

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A
DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (02/08/2019). - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número
03/2017 promovido por *****, señalando como autoridades
demandadas al Secretario, Director de Concesiones, Director Jurídico
y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento todos de la
Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- *****, por medio de su escrito recibido el dos de
enero de dos mil diecisiete (02/01/2017), en la Oficialía de Partes de la
otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del
Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sin embargo, de la lectura hecha
a la demanda, se le hizo el requerimiento para que dentro del plazo
concedido para tal efecto, exhibiera el acto impugnado.- - - - -

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos
mil diecisiete (27/02/2017) se dio cuenta con el escrito de *****, por
medio del cual de su contenido se daba cuenta que promovía con
base al interés legítimo, por lo que del estudio en relación al acto
reclamado, no se advirtió que se vea afectado en sus intereses
legítimos, y al no ser así, se actualizaba una causal de improcedencia
conforme a la ley de la materia, por lo que no se admitió la demanda.-

TERCERO.- En auto de fecha diecinueve de abril de dos mil
diecisiete (19/04/2017), se tuvo por recibido un escrito de *****, por
medio del cual interponía recurso de revisión en contra del auto de
fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.- - - - -

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de
dos mil diecisiete (17/11/2017), se tuvieron por recibidas las copias
certificadas de la Resolución del Recurso de Revisión 240/2017,

promovido por *****, resolviendo revocar el auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, y se admitió a trámite la demanda en contra del Secretario, Director de Concesiones, Director Jurídico y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento todos de la Secretaría de Vialidad y Transporte, ordenándose correr traslado de la demanda a dichas autoridades para que produjeran su contestación en términos de Ley, de igual forma, se formó cuaderno por separado para proveer respecto de la suspensión solicitada.- - - - -

QUINTO.- Mediante proveído de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018) se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.- - - - -

Por otra parte, se dio cuenta con el oficio número ***** firmado por la licenciada *****, Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, personalidad que tuvo por acreditada con las copias certificadas de su nombramiento y toma de protesta al cargo conferido, por medio del cual daba contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra y en los términos en los que lo hace, por lo que se mandó correr traslado a la parte actora para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

SEXTO.- Por auto de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (12/06/2018), se tuvo por recibido el oficio número *****, suscrito por *****, Presidenta Municipal Constitucional de Tejupam de la Unión, Teposcolula, Oaxaca, rindiendo el informe solicitado, luego entonces, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.- - - - -

SÉPTIMO.- El día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (28/09/2018), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, **asentando que ninguna de las partes formuló alegatos a**

su favor, por lo que se turnó el presente expediente, para el dictado de la sentencia.- - - - -

OCTAVO.- Con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho (15/10/2018), se dictó sentencia, en el cual esta Sala decidió sobreseer el juicio en virtud de que el actor no demostró la afectación a sus intereses jurídicos o legítimos.- - - - -

NOVENO.- Por auto de fecha quince de enero de dos mil diecinueve (15/01/2019), se tuvo por recibido el escrito de *****, por medio del cual interponía recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, ordenándose formar el cuaderno respectivo.- - - - -

Por otra parte, se le comunicó a las partes del nuevo domicilio del Tribunal que actúa.- - - - -

DÉCIMO.- En acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve (27/06/2019), se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos, devolviendo el expediente principal en el que se actúa, así como copias certificadas de la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dentro del recurso de revisión número 0501/2018, por medio del cual revocó la sentencia recurrida, por lo que se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia, y:- - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y por lo dispuesto en los artículos 81, 82, fracción IV, 84, 92, y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de igual forma en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante Decreto número 702 por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad del actor y de las autoridades demandadas, quedaron acreditadas en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho, y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documental que surte efecto probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de la materia.- - - - -

TERCERO.- Previo al estudio y análisis de la legalidad de los actos reclamados, por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala estima pertinente precisar primeramente si en el presente asunto se actualizan o no alguna causal de improcedencia previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en ese tenor, esta Sala advierte que de la contestación hecha a la demanda instaurada en su contra, vierten argumentos tendientes a desvirtuar el interés jurídico y legítimo del hoy actor, por ello, debemos precisar que el interés jurídico implica la titularidad de un derecho que posibilita al que lo tiene para que su pretensión se vea favorecida, sin que sea óbice que aun cuando el acto resultase ilegal no significa que el juzgador concederá la pretensión al administrado, ya que para ello dependerá que se haya probado tener la titularidad del derecho que se esta ejerciendo, sirve de sustento la tesis número VI. 2º. C. 671 C por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, página 1075, Novena Época, mayo de 2009, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico esta previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis de fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer

y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.

Así como la tesis número 2ª. X/2010 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 1047, marzo de 2010, novena época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52 fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión “derecho subjetivo”, pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se

le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar por ejemplo que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

Ahora bien, la autoridad demandada en su escrito de contestación (fojas 57 a 62), manifiesta que los actos reclamados por el actor en nada afectan a los intereses legítimos y jurídicos del mismo, toda vez que el C. ***** ya es concesionario para prestar el servicio público en la modalidad taxi en la localidad de Villa Tejupam de la Unión, municipio del mismo nombre, distrito Teposcolula, Oaxaca, mediante acuerdo número ***** de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, misma que se encuentra renovada y en consecuencia se encuentra vigente hasta el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por ello, los actos alegados no le causan un agravio personal y directo ni mucho menos en producen alguna afectación real y actual en su esfera jurídica.- - - - -

Derivado de lo anterior, esta Sala advierte de la lectura integral hecha a la demanda planteada por el actor, totalmente manifiesta que, desde la convocatoria de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, visible en la foja 23 del sumario, documental que adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es nula en virtud de que la misma fue expedida por autoridad incompetente, además que el estudio técnico socioeconómico es un requisito previo para realizar la convocatoria de conformidad con los artículos 73 y 81 de la Ley de Transporte del Estado, no fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, ni existe evidencia que dicho estudio haya sido solicitado por el Municipio en mención, por ello, transgreden sus derechos en virtud de que manifiesta el actor que no existe la necesidad de ampliar el servicio de transporte en su modalidad de taxi dentro del Municipio en mención, al respecto, el argumento de la autoridad tendiente a que el actor carece de interés jurídico o legítimo, toda vez que mediante

resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, visible en las fojas 93 a 99 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en la que se determinó que el C. *****, cuenta con el interés legítimo para acudir al presente juicio, toda vez que exhibió la documental consistente en la Copia certificada de la prórroga de concesión de fecha siete de agosto de dos mil quince con número de folio ***** para prestar el servicio público de alquiler de taxi en la población de Villa de Tejupam de la Unión, Municipio de Villa de Tejupam de la Unión, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, visible en la foja 22 del sumario, misma que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que con dicha documental, primeramente adquiriría la calidad de concesionario, y en un segundo punto, al ser chofer del taxi en la localidad referida, lo colca en una situación cualificada, esto es, como perteneciente a un grupo de personas a quienes, como a él, le puede causar un perjuicio especial la actuación de la autoridad, porque asegura que dicho servicio se encuentra plenamente cubierto por los ya concesionarios de transporte público, sin que se encuentre acreditada la necesidad de aumentar el número de unidades de motor, por lo que al no haberse realizado ningún estudio de factibilidad que haya analizado el comportamiento del sistema socioeconómico, demográfico, urbano del transporte público, y por ello, considera que su derecho adquirido para prestar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, ha sido vulnerado por el citado procedimiento.- - - - -

Por lo anteriormente mencionado, el actor tiene interés legítimo suficiente para acudir a juicio, por lo que los argumentos vertidos por la autoridad demandada resultan infundados. Sirve de sustento la jurisprudencia número 2a./J. 141/2002 con número registro 185377, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI,

Diciembre de 2002, Página 241, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-----

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Ahora bien, al no encontrarse ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o bien se advierta de oficio, esta Sala procederá al estudio de los actos impugnados.-----

CUARTO.- El actor en su concepto de impugnación SEGUNDO reclama la nulidad lisa y llana primeramente del estudio técnico socioeconómico, la convocatoria de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que es un requisito previo para realizar la convocatoria de conformidad con los artículos 73 y 81 de la Ley de Transporte del Estado, no fue publicado en el Periódico Oficial del

Estado, ni existe evidencia que dicho estudio haya sido solicitado por el Municipio en mención.-----

En razón de lo anterior, es menester primeramente citar las etapas para el procedimiento de otorgamiento de concesiones, visible en el artículo 73 de la Ley de Transporte del Estado, mismo que a la letra dice:-----

ARTÍCULO 73.- *El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo siguiente:*

I. La Secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio;

II. Con sustento en los estudios técnicos la Secretaría emitirá la declaratoria de necesidad de servicio público de transporte, así como la convocatoria pública correspondiente, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de mayor circulación en la zona o Municipio de que se trate;

III. Recibidas las propuestas y cubiertos los requisitos, la Secretaría dictaminará sobre la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera de los solicitantes para la prestación del servicio y emitirá la resolución correspondiente, misma que será publicada en los mismos términos que la convocatoria pública;

IV. La Secretaría remitirá al Gobernador del Estado la determinación final sobre la capacidad e idoneidad de los solicitantes;

V. El Gobernador del Estado, decidirá sobre la expedición del título de concesión, y

VI. El título de concesión será entregado por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes.

De la lectura hecha al artículo anteriormente descrito, dentro de la primera fracción, se advierte que, efectivamente previo a la convocatoria debe realizarse el estudio técnico socioeconómico, mismo que se encuentra visible en el artículo 81 de la Ley de Transporte vigente en el año en que se emitió el acto, mismo que a la letra dice lo siguiente:-----

ARTÍCULO 81.- *El estudio técnico a que se refiere el artículo anterior deberá contener la siguiente información:*

- I. Los servicios de transporte de la misma modalidad existentes en la zona en estudio y sus características operativas;*
- II. Demanda actual y potencial del servicio;*
- III. Análisis de las variables económicas de población;*
- IV. Modalidad del servicio que deba prestarse, la cantidad de vehículos que se requieran y sus especificaciones técnicas;*
- V. Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada, así como los beneficios y costos de operación del servicio;*
- VI. Conclusiones y resultados, y*
- VII. Determinación de creación o de ampliación de una ruta existente, tratándose del servicio público colectivo.*

De la lectura hecha al artículo anterior, se advierte que efectivamente el estudio técnico socioeconómico es la base para que las autoridades correspondientes puedan tomar la decisión respecto a ampliar o no el transporte dentro de la población objeto de estudio, sin embargo, contrario a como lo aduce la parte accionante, el ordenamiento en comento no exige como requisito de eficacia que las conclusiones de dicho estudio tengan que tener publicidad, entendiéndose este último como la publicación en el Periódico Oficial del Estado y/o en los diarios de mayor circulación en el Estado, máxime que dicho estudio si bien es un acto de naturaleza administrativa, dicho acto no involucra directamente a la ciudadanía, por lo que no es general para la población en la que se actúa, ya que este estudio es un acto generado entre el municipio solicitante y la Secretaría de Movilidad (antes Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca), por ello, no es necesario que sea público y deba ser del conocimiento de la población en la que se actúa. En ese tenor, resulta correcto lo que manifiesta la autoridad demandada en su argumento de ineficacia marcado con el punto SEGUNDO de su contestación de demanda es correcto.- - - - -

Derivado de lo anterior, es menester hacer mención que ninguna de las partes ofreció como prueba el estudio técnico de factibilidad o socioeconómico controvertido, en ese tenor, esta Sala al carecer del documento en que se pudiera apreciar el contenido y con ello realizar un análisis de la legalidad del mismo, estima pertinente hacer una

presunción *iuris tantum* de que el multicitado documento contiene los requisitos esenciales de validez y eficacia, y relacionándolo con la presuncional legal y humana ofrecida por las partes, misma que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el concepto de impugnación SEGUNDO hecho valer por la parte actora resulta INFUNDADO.- - - - -

QUINTO.- Ahora bien, el actor en su concepto de impugnación TERCERO, manifiesta que la convocatoria para el procedimiento de otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la localidad de Villa de Tejupam de la Unión, municipio del mismo nombre de fecha seis de agosto de dos mil dieciséis resulta nula en virtud de que el Secretario de Movilidad (antes Secretario de Vialidad y Transporte), el Director Jurídico y el de Concesiones (sic) de la misma dependencia carecen de competencia para emitir la convocatoria impugnada.- - - - -

Al respecto, para probar el agravio, el actor aportó como probanza la copia simple del periódico oficial del estado de Oaxaca, en donde se publicó la mencionada convocatoria, visible en la foja 23 del sumario, documental que adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la que se advierte que efectivamente se realizó la convocatoria con fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, sin embargo, citando diversos fundamentos en la convocatoria respectiva, como lo es el artículo 97 fracción V del Reglamento de la Ley de Transporte que a letra dice:- - - - -

ARTÍCULO 97. *Para los efectos previstos en el artículo 73 de la Ley, las etapas del procedimiento para el otorgamiento de concesiones y sus formalidades, se desahogarán conforme a lo siguiente:*

[...]

V. Efectuada la recepción de solicitudes, se sujetarán al análisis preliminar y será puesta a consideración de un comité operativo de evaluación y seguimiento de la Secretaría, para que se revise y dictamine la capacidad e

idoneidad de los solicitantes, el cumplimiento de los requisitos que se hubieren señalado, la actualización de los criterios de selección previstos en la convocatoria así como, la constancia de que los participantes se encuentren o no en los supuestos previstos en el artículo 164 de la ley.

El Comité operativo de evaluación y seguimiento será presidido por el servidor público que designe el Secretario y, en todo caso deberá integrarse con personal de las áreas de Concesiones, Jurídica y de Planeación y Estudios;

De la lectura al artículo transcrito anteriormente, se puede advertir que efectivamente el Comité Operativo fue quien actúo desde el lanzamiento de la convocatoria, siendo estos tres representantes los facultados para integrarse y firmar la convocatoria respectiva, así como para el seguimiento y evaluación del mismo, en ese tenor el concepto de impugnación TERCERO resulta INFUNDADO.- - - - -

QUINTO.- Ahora bien, el actor menciona en sus conceptos de impugnación CUARTO y QUINTO, que es ilegal la integración del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, toda vez que a decir del actor, su integración no fue previamente establecida ni publicada en el Periódico Oficial de Estado, y por ende los actos emanados de este resultan nulos por haber sido emanados por autoridad incompetente.- - - - -

Al respecto, el artículo 97 fracción V del Reglamento de la Ley de Transporte vigente en el año en que acontecieron los hechos a letra dice:- - - - -

ARTÍCULO 97. *Para los efectos previstos en el artículo 73 de la Ley, las etapas del procedimiento para el otorgamiento de concesiones y sus formalidades, se desahogarán conforme a lo siguiente:*

[...]

V. Efectuada la recepción de solicitudes, se sujetarán al análisis preliminar y será puesta a consideración de un comité operativo de evaluación y seguimiento de la Secretaria, para que se revise y dictamine la capacidad e idoneidad de los solicitantes, el cumplimiento de los

requisitos que se hubieren señalado, la actualización de los criterios de selección previstos en la convocatoria así como, la constancia de que los participantes se encuentren o no en los supuestos previstos en el artículo 164 de la ley.

El Comité operativo de evaluación y seguimiento será presidido por el servidor público que designe el Secretario y, en todo caso deberá integrarse con personal de las áreas de Concesiones, Jurídica y de Planeación y Estudios;

Derivado de lo anterior, el Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento es un órgano colegiado que se forma únicamente al momento de emitir una convocatoria y dar seguimiento a las solicitudes en atención a esa convocatoria, por ello, la formación e integración es un acto realizado exclusivamente por la autoridad, en el que no involucra a la ciudadanía en general, toda vez que las personas que lo integran ya han sido previamente designadas por la autoridad administrativa correspondientes, cuya designación no es publicada en el Periódico Oficial del Estado en razón a que únicamente involucra al designado y al designante, por lo que dicha designación no reviste de carácter general que tenga que ser del conocimiento de la población en general o de un determinado sector de la población, sucediendo lo mismo con el citado Comité, añadiendo que el reglamento invocado no prevé la publicación de su integración en el Periódico Oficial del Estado como requisito de eficacia y validez.-

En relación a lo anterior, los actos de revisión que en ejercicio de sus funciones son meramente internos que no tienen igualmente que ser publicados, incluyendo el dictamen, son partes integrantes del expediente en el que conste la convocatoria así como los expedientes individuales de quienes acudieron al llamado de la multicitada convocatoria, mismos que al ser *inter partes*, no existe la necesidad de ser publicados para conocimiento de la población en general o de un sector en específico. En consecuencia, dichos conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora resultan INFUNDADOS.-

SEXTO.- El actor en sus conceptos de impugnación SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO manifiesta que el actor por el cual se declara cerrada la instrucción, así como la emisión de la resolución

correspondiente son nulas en virtud que no fueron publicada en el Periódico Oficial de Estado por ende, las concesiones otorgadas revisten igualmente de la nulidad antes señalada.- - - - -

Ahora bien, en la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, misma que se encuentra visible en la foja 24 del sumario, documental que adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que se adminicula con la instrumental de actuaciones así como por tener estricta relación con el fondo del asunto expuesto por las partes, se advierte que en un mismo acto la autoridad dio por cerrada la instrucción y así mismo hizo del conocimiento del público en general, los nombres de las personas quienes resultaron elegidas para ser titulares de una concesión en el citado municipio, por ello, se tuvo en un solo acto, la autoridad cabalmente cumplió con las disposiciones legales pertinentes, esto es así, ya que primeramente, existe una presunción *iuris tantum* de que efectivamente la autoridad demandada publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el cierre de instrucción y la emisión de los nombres de quienes resultaron beneficiados de una concesión, en ese punto, el Reglamento de la Ley de Tránsito vigente en el momento de los hechos, no exige a la autoridad que sea en dos momentos diversos la publicación del cierre de instrucción y en otro la publicación de los nombres de las personas que resultaron beneficiadas con una concesión, por lo que es completamente válido que sean publicadas en un solo acto, tal y como aconteció.- - - - -

También dichos actos, fueron emitidos válidamente por autoridad competente, ya que como se mencionó en considerandos que anteceden, el Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento válidamente actuando en ejercicio de sus funciones, tiene la competencia para dar por cerrada la instrucción, además de dar a conocer quiénes cumplieron con los requisitos solicitados para ser beneficiados de una concesión, en ese tenor, esta decisión es tomada colegiadamente por el Comité para así poder dar vista al Gobernador del Estado, siendo este último quien decidirá discrecionalmente las

personas que resultaron beneficiadas para ser titulares de una concesión, dándose a conocer los nombres mediante resolución que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, situación que en el presente caso aconteció, cumpliendo así las formalidades descritas en el artículo 97 del Reglamento de la Ley de Tránsito vigente en el momento que acontecieron los hechos.- - - - -

Derivado de lo anterior, tanto el cierre de instrucción y la resolución correspondiente cumplieron las formalidades exigidas por la ley, desde su emisión por autoridad competente hasta por la publicación en el Periódico Oficial del Estado, por ello, mediante una presunción *iuris tantum* es prudente concluir que las concesiones otorgadas en dicho procedimiento revisten de la legalidad necesaria, toda vez que dichas concesiones son producto de un procedimiento legalmente iniciado y concluido, ya que si bien el actor niega la legalidad de varios actos, esta negación llevaba implícita una afirmación, ya que su pretensión de fondo, era demostrar que el procedimiento se encontraba viciado, por ello, tenía la carga probatoria de demostrar con prueba idónea la razón de su dicho. Es aplicable por analogía sustancial la jurisprudencia número VI.2o.J/308, con número de registro 210769 por los Tribunales Colegiado de Circuito en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 77, Octava Época, que a letra dice:- - - -

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

En consecuencia, el procedimiento se concluyó correctamente, por ende, los conceptos de impugnación resultan INFUNDADOS.- - - -

Por lo anteriormente expuesto, y al no haber sido fundadas ninguno de los conceptos de impugnación, es plausible **CONFIRMAR LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de los actos reclamados consistentes en la Integración del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, el Estudio Técnico de Factibilidad, la Convocatoria al procedimiento para el otorgamiento de concesiones, el cierre de instrucción y la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.- - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 131 fracción II, 132 fracción II y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos.- - - - -

TERCERO.- Se **CONFIRMA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, de los actos reclamados consistentes en el Estudio Técnico de Factibilidad, la Integración del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, la Convocatoria al procedimiento para el otorgamiento de concesiones, el cierre de instrucción y la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis por las razones expuestas en los considerandos CUARTO a SEXTO de la presente sentencia.- - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**. - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -